

INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

En el presente informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas formuladas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 25 de julio de 2018, recepcionado en esta Dirección General el 14 de agosto de 2018.

Se han incorporado al texto de la norma todas las propuestas y mejoras contenidas en el informe, salvo las que se justifican a continuación tras ser valoradas y estudiadas por el centro directivo. En algunos casos, aunque se acepte la observación se hace algún tipo de aclaración.

En relación con la **consideración cuarta.-**

- Observación 4.2.- Se advierte que no se ha incluido en la parte expositiva del Anteproyecto de Ley la referencia al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dado que dicho precepto está afectado por la STC de 24 de mayo de 2018 que lo ha declarado inconstitucional tal y como ha quedado reflejado en su informe y que, desde ese Gabinete Jurídico no se ha formulado objeción, no se incluye en la exposición de motivos del texto ninguna referencia al artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común.
- Observación 4.4.- No figura el informe de la Dirección General de Presupuestos. El centro directivo señala que se encuentra en fase de elaboración y de recepción. En relación con que la ausencia en la memoria económica el incremento de gastos que puede suponer la implementación del supuesto de gratuidad contemplado en la Disposición Adicional Octava del Anteproyecto, se indica que este supuesto se subsume en los supuestos contemplados en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos.
- Observación 4.5.-El centro directivo señala que se elaboró el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales con fecha 8 de marzo de 2018.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY_0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/9



- Observación 4.6.-Respecto a que no se ha recabado el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos el centro directivo indica que se ha subsanado solicitando el referido informe.
- Observación 4.7.- El centro directivo ha elaborado informe que incorpora al expediente legislativo del Anteproyecto de ley. En el caso de los que son de nueva creación se justifica su creación, sus funciones y composición y en el caso de los ya existentes se indica en que normas del ordenamiento jurídico se encuentran creados y desarrollados. Asimismo se indica la ausencia de duplicidades, así como la no superposición de funciones o competencias.

En relación con la **consideración séptima.-**

- Observación 7.1.- Respecto al carácter programático de una serie de artículos enumerados en el informe, el centro directivo no comparte esa observación por cuanto algunos de los artículos que se señalan son artículos que se encuadran en los principios rectores de la norma es decir, en los principios que deben orientar y determinar las responsabilidades que deben ser asumidas por la sociedad respecto de la infancia y la adolescencia. Otros artículos señalan a las Administraciones Públicas, entidades, medios de comunicación social y universidades que están obligadas a colaborar y cooperar entre ellas, para el logro del bienestar de la Infancia y la Adolescencia. Y otros de esos artículos que se señalan en el informe, indican cuales son los recursos y programas a partir de los cuales se desarrollan las actuaciones en materia de prevención y apoyo a las familias.
- Observación 7.2.-Respecto al empleo de la técnica conocida como lex repetita se ha asumido esta observación en todos aquellos supuestos en los que ha sido posible, llegando a la supresión en unos casos y en otros incluyendo la expresión "de conformidad con lo previsto en..."

En relación con la **consideración octava.-**

- Observación 8.7.-La prioridad presupuestaria prevista en el artículo 14 del anteproyecto de ley y respecto de la cual se afirma que su redacción pudiera suponer riesgo de apreciarse vulneración de la autonomía local y al mismo tiempo condicionar lo establecido cada año en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El centro directivo señala que asume esta observación, no obstante, la finalidad de este principio rector no es en ningún caso invadir competencias ni vulnerar la autonomía local, sino que muy al contrario su fin es pedagógico, concienciando tanto a las Administraciones Publicas como al Parlamento de Andalucía de la importancia de invertir en infancia.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY_0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/9



A mayor abundamiento se indica que esta prioridad presupuestaria ya se encuentra recogida en la disposición adicional séptima de la vigente ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor: *“La Comunidad Autónoma de Andalucía contemplará entre sus prioridades presupuestarias las actuaciones encaminadas a hacer efectivo el goce de sus derechos por parte de los menores en Andalucía. Igualmente, promoverá que el resto de las Administraciones Públicas asuman tal prioridad presupuestaria.”*

No obstante se modifica la redacción a fin de no quebrantar el ordenamiento jurídico.

- Observación 8.10.-La competencia recogida en el artículo 20 letra g) *“Ejecución de las medidas judiciales impuestas por los Juzgados de menores, así como en las actuaciones de mediación en el ámbito penal de menores”* respecto de la que se solicita se aclare el alcance de las actuaciones de mediación recogido en esta competencia, el centro directivo indica que dicha competencia es una aportación de la Consejería de Justicia e Interior y a tenor de lo recogido entre las funciones que se le atribuyen en esta materia a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, las actuaciones de mediación que ejercen son extrajudiciales e intrajudiciales.
- Observación 8.11.1.- Respecto que la declaración de riesgo recogida en el artículo 21.2 del texto del Anteproyecto de ley donde se advierte que a diferencia de las otras competencias señalada esto es, valoración e intervención, aquella es una competencia ex novo para la Administración Local, el centro directivo no comparte esta observación puesto que *la declaración de situación de riesgo* no es una nueva competencia que se le atribuya a las Entidades Locales, sino más bien debe ser entendido como el cierre de un procedimiento de intervención, por parte de los servicios sociales, con las familias y los menores determinando o concluyendo si su proyecto de intervención social, a que se refiere en el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, ha culminado con éxito o bien, en caso contrario, en fracaso. Pero en ningún caso debe ser interpretado como una nueva competencia sino muy al contrario debe interpretarse como el cierre de esa valoración y posterior intervención, y que tal y como prevé el artículo 17.6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor será mediante una resolución administrativa que incluya las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo en la que se encuentre esa persona menor.
- Observación 8.11.3.- Respecto a la observación donde sugieren que se detalle qué Entidad Local, municipio o provincia asumiría las competencias desarrolladas en el artículo 21, se ha asumido en el caso del apartado 2, atribuyendo esta competencia al titular del Ayuntamiento, sin embargo no ha sido así en el caso de los apartados 3 y 4 donde es indistinto el municipio o la provincia a la hora de ejercer esa competencia, de modo que es más correcto hablar de Entidad Local.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha:	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/9



- Observación 8.14.- Valorado por el centro directivo la observación de establecer unos mínimos comunes en cuanto a la composición de este órgano colegiado que se crea, la comisión de infancia y adolescencia, el centro directivo no lo comparte puesto que considera que existe una mínima regulación en el apartado 2, en cumplimiento del artículo 22 de Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial, indicándose en el apartado 3 que se desarrollará reglamentariamente, a fin de acordar entre las Administraciones Públicas implicadas el perfil de los profesionales que debieran integrar y participar en estas comisiones.
- Observación 8.18.- Respecto a la observación donde se señala que las competencias recogidas en el artículo 35 del Anteproyecto de Ley titulado "Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, excede de las fijadas en el artículo 32 de LAJA, el centro directivo no comparte esta observación por cuanto lo que se ha pretendido es enumerar distintas actuaciones que conformen la participación de las niñas, niños y adolescentes y que son de interés para la Dirección General de Infancia y Conciliación. Respecto a indicar la posibilidad de qué miembros de este órgano de participación pueden acudir a otros órganos como miembros de pleno derecho recogido en el apartado 4, el centro directivo entiende que la representación y participación en otros órganos es más ordenado recogerlo en un reglamento que lo desarrolle.
- Observación 8.25.- La reiteración referida al carácter excesivamente programático de este artículo, no se comparte por el centro directivo por cuanto lo regulado en el artículo 47 "Derecho a la salud" son actuaciones que ya se vienen desarrollando por la Administración de la Junta de Andalucía y que conforman todas ellas un derecho que encuentra su amparo en numerosas normas del ordenamiento jurídico de la Junta de Andalucía. Asimismo en esta misma observación se solicita que se aclare la extensión pública o privada del ámbito sanitario para los posibles destinatarios de este derecho puesto que no aparece en todos los apartados del artículo 47. A este respecto el centro directivo señala que cuando no se hace esta precisión implica los dos ámbitos: público y privado y al contrario cuando solo se puede solicitar del ámbito público se indica expresamente, como es el caso de los apartados 2, 4 y 5.
- Observación 8.26.- No procede una referencia expresa al artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, por cuanto la redacción de este apartado es inclusiva esto es, todos los menores de edad que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía con independencia de su nacionalidad.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLyKGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/9



- Observación 8.31.- El desarrollo reglamentario de las ayudas contempladas en el artículo 67 indicando que se tenga en cuenta la normativa sobre subvenciones, ya existe puesto que estas ayudas se encuentran reguladas e integradas en el ordenamiento jurídico. A saber, Decreto 11/1992, de 28 de enero por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía, Orden de 10 de octubre de 2013, por el que se regula las ayudas económicas familiares y sus gestión mediante la cooperación entra la Junta de Andalucía y las Entidades Locales, la Orden de 19 de julio de 2018, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de la Ayudas Económicas Familiares correspondientes al ejercicio 2018 y la Orden de 24 de septiembre de 2018, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares correspondientes al ejercicio 2018, con crédito procedente del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
- Observación 8.32.- La mediación familiar recogida en la redacción de este artículo es una actuación preventiva ofreciendo la oportunidad, en el texto del anteproyecto de ley, a las Entidades Locales de que puedan desarrollar esta actuación en su ámbito territorial, pero en ningún caso es una competencia ex novo.
- Observación 8.35.- Respecto a la observación donde se indica que no parece adecuado que se considere en todo caso interesados en un expediente dirigido a la adopción de una medida de protección a "las familias acogedoras" tal y como se recoge en el artículo 78.1 del Anteproyecto de ley, el centro directivo no comparte esta observación por cuanto el artículo 20 bis d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero parece que si reconoce este derecho:

"d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada."

No obstante el artículo 78 no dice que sean interesadas en ningún expediente si no en un procedimiento relacionado con actuaciones de protección.

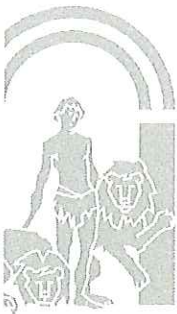
- Observación 8.36.2.- Lo que se pretende recoger en este apartado 5 es el derecho de acceso del propio interesado a su expediente y no el de las Administraciones Públicas.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY_0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/9



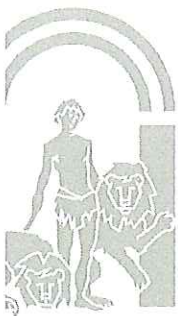
- Observación 8.37.- Respecto a que se precise, en la redacción del artículo 80 del Anteproyecto de Ley qué servicios sociales son los que intervienen en situaciones de riesgo, el centro directivo señala que el término empleado en el Anteproyecto de ley es más amplio, de modo que, al hablar únicamente de servicios sociales en general abarca tanto el nivel primario como el especializado puesto que la intervención en situaciones de riesgo se trabaja en ambos niveles y ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y siguientes de Ley 9/2016, 27 de diciembre de los Servicios Sociales de Andalucía.
- Observación 8.38.3.- Respecto a la observación referida a los apartados 5 y 6 del artículo 81 del Anteproyecto al considerar que hay un exceso de competencias al ser una materia procesal, el centro directivo indica que la pretensión en la redacción de ambos apartados no es tal. En el caso del apartado 5 es una reproducción del apartado 6 "in fine" del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, no obstante el centro directivo valora su supresión. Sin embargo en el caso del apartado 6 del artículo 81 del Anteproyecto se advierte que la pretensión de esta redacción es indicar que a pesar de una oposición a una resolución de situación de riesgo, la Administración Local seguirá velando por el interés y la protección del menor que se encuentre en esa situación y continuará desarrollando aquellas actuaciones que sean necesarias para garantizar su bienestar, lo que podría suponer entre otras actuaciones, la derivación del expediente al ámbito de la Administración Autonómica.
- Observación 8.43.- Respecto a que la regulación de la situación de desamparo provisional del apartado 2 del artículo 88 debiera referirse a la guarda provisional contemplada en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, el centro directivo no comparte esa observación, por cuanto con la medida cautelar de declaración de situación de desamparo que se recoge en el anteproyecto de ley, la Entidad Pública asume mayores responsabilidades y su actuación es más activa, de modo que asume la tutela de un menor y suspende la patria potestad a los progenitores, convirtiéndose en el representante legal del menor, además esta medida es recurrible en vía judicial. En el caso de la guarda provisional, la Administración no asume la tutela porque la situación real es que no sabe en que situación de riesgo o desprotección se encuentra el menor, ni su nivel de gravedad o incluso en algunos casos los padres no están localizados. En la guarda provisional lo que se presta es un auxilio o una atención inmediata. A mayor abundamiento cabe decir que la figura del desamparo provisional ya se contempla en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda del menor, en el artículo 32. Por tanto el centro directivo concluye que son momentos distintos ante situaciones distintas.
- Observación 8.47.-El centro directivo señala que la pretensión perseguida en la redacción del artículo 94 es evitar retrasos en la toma de decisión respecto a la persona menor de edad y permitir que la Entidad Pública pueda adoptar una medida de carácter permanente y estable lo antes posible y ello, precisamente en virtud del interés superior del menor.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY_0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/9



- Observación 8.49.-Lo regulado en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor son criterios o pautas a tener en cuenta en la valoración de quien se ofrece para el acogimiento familiar, sin embargo lo regulado en el artículo 96 del anteproyecto de ley son los criterios para seleccionar a personas que ya han sido declaradas idóneas o si se quiere han sido valoradas adecuadas para el acogimiento familiar.
- Observación 8.52.- No se pretende que lo regulado en el artículo 103.3 del anteproyecto de ley donde se dice que "*en ningún caso podrán ingresar menores de 13 años*" contradiga la normativa estatal que no establece esta limitación, si no más bien al contrario, la bondad de esta limitación se encuentra amparada en el interés superior del menor y en ningún caso esta limitación perjudica, si no muy al contrario, cualquier problema conductual de un menor de menos de 13 años debe ser observado y abordado en un entorno normalizado con programa residencial básico y con los apoyos necesarios siendo desaconsejado el ingreso de menores de esa edad en centros de trastornos de conducta. De ahí la limitación contemplada en el artículo.
- Observación 8.59.- La obligación recogida en el artículo 118.2 del Anteproyecto de Ley no es una novedad sino que de facto se viene produciendo al amparo del artículo 56 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción, mediante el que se regula el seguimiento postadoptivo de los menores en procesos de adopción internacional. Abonar el coste de estos seguimientos es un compromiso que la familia asume a futuro, en función de las condiciones que imponga el país del que sean originarios los menores adoptados. Algunos de ellos exigen seguimientos anuales durante toda la minoría del menor y la familia puede elegir entre aceptarlos u optar por un país que no tenga tal exigencia. La adopción internacional está sujeta a una serie de costes derivados de los viajes y de gastos de gestión que las familias deben abonar a las entidades mediadoras y a las autoridades de los países. Es importante el cumplimiento de este requisito para futuras adopciones de otras familias puesto que su incumplimiento puede suponer que el país afectado cierre su cupo de adopciones con España, de ahí la inclusión de este artículo en el anteproyecto y este apartado 2 en concreto.
- Observación 8.60. No se incluye un número máximo de seguimientos en lo regulado en el artículo 121 del Anteproyecto de ley porque dependerá de la situación y necesidades del joven al cesar la tutela por mayoría de edad
- Observación 8.61.-No se comparte la necesidad de detallar la materia del empleo a la que se refiere el artículo 125 del Anteproyecto de ley y a la que tiene derecho el menor extranjero no acompañado, al igual que no lo hace con las otras materias que se enumeran. No obstante el acceso en materia de empleo estaría vinculado a los programas de preparación para la vida independiente, los programas de mayoría de edad y los programas de fomento del empleo promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía.



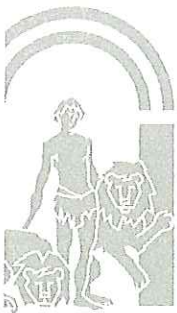
Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY_0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/9



- Observación 8.62.- Respecto a la observación donde se señala que se indiquen los matices que diferencian lo regulado en el apartado 4 del artículo 126 del Anteproyecto de lo regulado en los apartados 2 y 3, el centro directivo señala que si bien se ha procedido a un reajuste del texto del anteproyecto de ley y por ello una reordenación de los apartados que conforman el artículo, en estos dos apartados lo que se regula son actuaciones en beneficio de jóvenes que aún se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía y cuya finalidad es que adquieran capacidades y habilidades, sin diferenciar si la medida de protección acordada respecto a ellos es el acogimiento familiar o el acogimiento residencial, por cuanto en ambos casos son menores tutelados por la Administración de la Junta de Andalucía, de modo que estas actuaciones se extienden a todos los menores. Por otro lado lo recogido en el apartado 4 son las medidas de apoyo social y económicas que conforman el estado del bienestar y a las que estos jóvenes pueden acceder al igual que el resto de la población en general sin ser específicas para ellos, con independencia de que se encuentren con una medida de acogimiento familiar o residencial.
- Observación 8.63.- El sistema de información creado en el anteproyecto de ley y regulado en el artículo 127 compartirá la información con el sistema de la Administración General del Estado.

Respecto a la observación donde se indica que parece que hay una contradicción con lo regulado en el artículo 128 del anteproyecto de ley y lo regulado en el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía, el centro directivo admite que pudiera dar lugar a confusión o superposición de registros, por lo que se procede a eliminar del registro regulado en el artículo 128 del anteproyecto de ley, las situaciones de riesgo. No obstante y en aras de aclarar lo regulado en ambas normas, el centro directivo señala que lo que se regula en el proyecto de decreto es el procedimiento de actuación de los profesionales ante las situaciones de riesgo y desamparo, así como ordenar el procedimiento a seguir para el volcado de la información sobre la prevalencia de los indicadores de riesgo en un registro, con fines estadísticos y epidemiológicos, sin contener datos de carácter personal. El registro dedicado a las declaraciones de riesgo del artículo 128 del Anteproyecto si contendría datos de carácter personal. Además este registro estará vinculado al Registro Unificado de Maltrato Infantil del artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

Respecto a los otros dos registros, esto es Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía, ya se encuentra creado en la Ley 1/1998, de 20 de abril y el Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía ya está creado en el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, si bien se cambia su denominación, en la regulación actual figura como Registro de solicitantes de acogimiento y adopción de Andalucía.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/9



- Observación 8.78. Respecto a la observación que indica que en relación con la disposición adicional séptima se aclare las autorizaciones que se contemplan en el artículo, el centro directivo indica que se remite a la normativa que existe sobre autorizaciones en los centros educativos en régimen de internado y los centros de carácter terapéutico.
- Observación 8,79. En relación con esta observación el centro directivo aclara que no se trata del Plan recogido en el artículo 16. En este caso se trata de planificar la reordenación de todos los recursos, servicios y programas que se destinan al ejercicio de la competencia en materia de protección de menores.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

9

Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/9

